León, Guanajuato, a 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0420/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“Su ausencia de legal respuesta, su falta de competencia y las imprecisiones expresadas y omisiones al intentar dar contestación a la petición formulada y negarse tácitamente a pronunciarse con exactitud y claridad sobre todos los planteamientos jurídicamente formulados.”*

Como autoridades demandadas, señala al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato y al Jefe del Departamento Jurídico de la misma entidad. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, y se ordena correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas; se le admite a la actora la prueba documental pública y privada que ofreció a su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas. -------------------------------------------

Respecto a la prueba de informe de autoridad, deberá promoverla conforme a derecho; apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por no admitida.

**TERCERO.** Por auto de fecha 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado, y por no admitida la prueba de informe.----------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandas por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admite como pruebas de su intención, las ofrecidas por la parte actora, así como las que adjuntan a su contestación; se concede al parte actora el término de 7 siete días para que amplíe su demanda. ---------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando su demanda, respecto a la prueba de informe de autoridad, se le requiere para ofrecerla conforme a derecho, apercibida, que de no dar cumplimiento se le tendrá por no admitida.

Se ordena correr traslado a las demandadas para que den contestación a la ampliación a la demanda. -----------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se admite la prueba de informe de autoridad y se requiere a la autoridad demandada. ---------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 11 once de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las autoridades demandas contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado, por lo que se le tiene por rindiendo el informe solicitado. ---------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 08 ocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se dice a la actora que deberá estarse a lo acordado. ------------------

**DÉCIMO.** El día 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora y demandada. ------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo atribuido a una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Para determinar el acto administrativo que será materia de estudio en el presente asunto, y fijar la litis, conforme a lo previsto en el artículo 299, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quien resuelve debe interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, atender lo que verdaderamente pretende la parte actora, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. -------------------------------------------------------------------------

A lo anterior, resulta aplicable la tesis número P. VI/20041 , sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004.-----------------------------------------------------------------------

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo [77, fracción I, de la Ley de Amparo](javascript:AbrirModal(1)) establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

En ese sentido, el promovente en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado: *“Su ausencia de legal respuesta, su falta de competencia y las imprecisiones expresadas y omisiones al intentar dar contestación a la petición formulada y negarse tácitamente a pronunciarse con exactitud y claridad sobre todos los planteamientos jurídicamente formulados.”*

El promovente, adjunta a su demanda el escrito dirigido al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, mismo que fue recibido el día 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según se desprende del sello que obra en éste, anexa, además el oficio número DJ/152/2019 (Letras D J diagonal ciento cincuenta y dos diagonal dos mil diecinueve), de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, con el cual se le otorga contestación a su solicitud. --------------------------------------

En ese sentido, el oficio número DJ/152/2019 (Letras D J diagonal ciento cincuenta y dos diagonal dos mil diecinueve), de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, es lo que constituye el acto impugnado en el presente proceso en razón de que la actora formula conceptos de impugnación en su contra. ------------------------------------------------------------------

El oficio anterior, obra en el sumario en copia certificada por lo que merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia queda **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------

**TERERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumentando que se advierte la inexistencia del acto impugnado, ello en virtud de que la autoridad ha contestado en tiempo y forma la petición formulada por el actor, mismo que fue notificado a través del autorizado de la parte actora. ------------------------------------------------------------------

La causal de improcedencia invocada por la demandada consiste en: ----

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dicha causal NO SE ACTUALIZA toda vez que en el presente asunto quedó debidamente acreditado la existencia del acto impugnado, esto es el oficio número DJ/152/2019 (Letras D J diagonal ciento cincuenta y dos diagonal dos mil diecinueve), de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, mediante el cual se le da contestación a la solicitud formulada por la actora, razón por la cual no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada. ----------------------------

De igual manera, la demandada hace valer excepciones y defensas, señalando las siguientes: ----------------------------------------------------------------------

1. *Improcedencia de la acción de nulidad que pretende deducir el actor, al no configurarse la supuesta negativa ficta en el caso concreto, aducido por la actora.----------------------------------------------------------------*
2. *Carencia de derecho, al no contar con fundamento legal que sustente su accionar, lo cual provoca la improcedencia de su pretensión. -----*
3. *La defensa jurídica sine action agis a fin de arrojar la carga de la prueba al actor. -----------------------------------------------------------------------*
4. *La defensa jurídica non mutati libelli a efecto de que no se altere o varíe el contenido de la Litis en este asunto.---------------------------------*

No le asiste la razón a la parte demandada, ya que el presente proceso administrativo se rige conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada a la circunstancia de que los argumentos vertidos necesariamente obligan a quien resuelve a entrar y estudiar el fondo del presente asunto, al señalar cuestiones que implican analizar el acto impugnado. -----------------------

Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

La actora en su escrito de demanda, precisamente en el capítulo de hechos, señala: --------------------------------------------------------------------------------------

1. *El 27 veintisiete de febrero del año 2019, peticioné al Organismo Operador; iniciara el procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de: I. Establecer las nuevas condiciones de descargas de la cuenta 148098-7; y el señalamiento del nuevo responsable de la misma. II.- Determinar la procedencia del cobro del servicio de tratamiento de aguas residuales, atentos a las características particulares del inmueble y las condiciones que hoy privan sobre la prestación de dicho servicio, en atención a circunstancias especiales. III. Informar sobre la forma en que se estaba dando el servicio, dada la negativa de hacerlo del concesionario de dicho servicio.*
2. *El 6 de Marzo del 2019, el Jefe del Departamento Jurídico del SAPAL; sin acreditar su legal competencia para así hacerlo; intenta de forme estéril, colmar los extremos legales del derecho de petición hecho valer; manifestando que: […] Dejando de considerar la subrogación que en derechos y obligaciones me es propia por ministerio de ley, como propietario del inmueble.*

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número DJ/152/2019 (Letras D J diagonal ciento cincuenta y dos diagonal dos mil diecinueve), de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al análisis de los conceptos de impugnación; lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio de los conceptos de impugnación: ---------------------------------------------------------------------------------------

*“El derecho de petición, hecho valer por el suscrito se encuentra íntimamente vinculado con la correspondiente obligación de la demandada; de contestar por escrito, de manera precisa y exacta; a la solicitud formulada. Dicho deber ineludible, le deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal […] No siendo colmados en la especie, los extremos legales, en razón de que la respuesta dada; carece de la suficiente y adecuada información, motivación y fundamentación legal; siendo exacta e imprecisa, sobre el análisis del fundamento invocado y de la totalidad de los cuestionamientos realizados; agraviando así a la parte actora.*

*En la especie se invocaron, los preceptos legales que me otorgan el derecho y la correlativa obligación, de dar inicio al procedimiento peticionario […]*

*No obstante ello, la demandada es omisa en acordar de forma clara, sin ha lugar o no a dar inicio al procedimiento administrativo peticionado […]*

*Es por todo lo anterior, que resulta indispensable que; el Organismo Operador acredite: la competencia de quien pretende contestar la petición; que acredite la legalidad y procedencia de su negativa a dar inicio al procedimiento administrativo peticionado […]*

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación a la demanda manifiesta:

*“En el apartado que la contraparte identifica como “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN”, el actor vierte una serie de afirmaciones, respecto de una supuesta ausencia de respuesta al planteamiento formulado en escrito de petición, lo cual ha quedado plenamente acreditado que es inexacto, además de que no expone argumentos lógico- jurídicos que impliquen la existencia de verdaderos conceptos de impugnación, y sin que se acredite el derecho supuestamente violentando que exige a esta Autoridad.*

*[…]*

*Queda claro que no existen elementos que demuestren la supuesta vulneración del derecho de petición por parte de la ahora demandada pues solo se limita a hacer una serie de afirmaciones subjetivas sin ninguna clase de sustento legal o en su caso sin la construcción de un real argumento de impugnación […]*

*[…]*

*En este orden de ideas, dado que se otorgado respuesta a la petición antes planteada no es posible que opere la supuesta falta de legal respuesta en favor de la actora pues la pretensión ha sido satisfecha en los términos planteados por la actora […]*

Ahora bien, en su ampliación a la demanda la actora señala: --------

*1. Así las cosas, se evidencia que la demandada SAPAL, tenía 10 días para contestar las peticiones formuladas, no haciéndolo así […]*

*2. La respuesta en el contenido textual del oficio, se evidencia la falta de competencia para resolver si ha lugar o no al inicio y sustanciación del procedimiento administrativo peticionado; además del no reconocimiento de los dispuesto por la ley en materia de subrogación.”*

Por su parte, la demandada, en su ampliación a la contestación, argumenta que quedó demostrado que no se configuró la negativa ficta, que la respuesta emitida fue debidamente notificada, y refiere que a través de la contestación a la demanda señala no ser procedente la determinación de iniciar un procedimiento que en derecho proceda, debido a que no se desprende que exista alguna relación para promover respecto de la cuenta en comento pues de la misma su titular es un tercero. ------------------------------------------------------

En razón de todo lo anterior, se determina que los conceptos de impugnación se consideran INFUNDADOS e INOPERANTES, de acuerdo con las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------

En ese sentido, la actora en su escrito de petición señaló: -------------------

*“ […] comparezco mediante el presente libelo, a efecto de hacerles la legal, formal, pacífica y respetuosa petición de que se sirvan; dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar la legalidad y/o procedencia de la : creación y/o constitución y/o apertura de la cuenta; 148098-7.*

*Lo anterior, considerando el contenido de los dispositivos legales integrantes tanto de:*

*[…]*

Por su parte, la demandada a través del oficio número DJ/152/2019 (Letras D J diagonal ciento cincuenta y dos diagonal dos mil diecinueve), de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, otorga contestación a la solicitud formulada por la actora en los siguientes términos: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“ […]*

*Conforme a lo previsto en el artículo 9 segundo párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la que dispone […]. Resulta de la exhaustiva búsqueda realizada en el sistema de Registro y Control de Descargas, por la naturaleza de la cuenta, así como que el derecho que solicita es el determinar la legalidad y/o procedencia y/o creación y/o constitución y/o apertura de la cuenta, respecto del servicio de descarga de aguas residuales de tipo industrial de la 148098-7, del cual se desprende que se encuentra como titular un tercero. Por lo que si la obligación no se encuentra dirigida a la parte solicitante, entonces esta persona no tendrá interés jurídico […]*

*Por lo antes expuesto, no es posible atender su solicitud en razón de que la cuenta de la cual solicita iniciar el procedimiento administrativo, está a nombre de un tercero, cuyos datos personales son reservados […]*

Así las cosas, la actora en su escrito presentado ante la demandada le solicita dar inicio al procedimiento administrativo que en derecho procede, a efecto de determinar la legalidad y/o procedencia de la creación y/o constitución d/o apertura de la cuenta *148098-7*  (uno cuatro ocho cero nueve ocho guion siete). --------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda se duele de que el acto impugnado carece de la suficiente y adecuada información, motivación y fundamentación legal; siendo exacta e imprecisa, sobre el análisis del fundamento invocado, así como el no acreditar la legalidad de dicho acto originario, que invocó los preceptos legales que le otorgan el derecho y la correlativa obligación, de dar inicio al procedimiento peticionario, que la demandada es omisa en acordar de forma clara, sin ha lugar o no a dar inicio al procedimiento administrativo peticionado.---------------------------------------------

Además señala que el Organismo Operador debe acreditar la competencia de quien contesta la petición, en el mismo sentido en su ampliación a la demanda, se duele de la falta de competencia de quien contesta su solicitud para resolver si ha lugar o no al inicio y sustanciación del procedimiento administrativo peticionado.------------------------------------------------

En ese sentido, y respecto a la falta de competencia de quien le otorga contestación al actor, resultan ser sus agravios INFUNDADOS, el actor dirige un escrito al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y dicha solicitud es atendida a través del oficio DJ/152/2019 (Letras D J diagonal ciento cincuenta y dos diagonal dos mil diecinueve), de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, dicha autoridad funda su competencia en el referido oficio de acuerdo a lo señalado por los artículos 44 fracción VIII, 45 fracciones I y IV, 94 fracción inciso b) del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato y en donde además manifiesta que se le instruye mediante oficio P/039/2019 (Letra P diagonal cero tres nueve diagonal dos mil diecinueve) de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Presidente del Consejo Directivo de dicho organismo, para efecto de que efectúe el análisis, elaboración y emisión de contestación sobre diversas peticiones de particulares.-----------------------------------------------------------------------

Ahora bien el Reglamento mencionado (vigente al momento de la emisión del acto) dispone lo siguiente:

**Artículo 44.** Son facultades del Presidente del Consejo Directivo las siguientes:

VIII. Representar al SAPAL conforme a lo establecido en el presente Reglamento;

**Artículo 45.** La representación que ejerza el Presidente del Consejo Directivo será con el carácter de apoderado general con los poderes siguientes:

1. Poder General para Pleitos y Cobranzas y Poder General para Actos de Administración. Dicha representación será ejercida en los términos que se establecen en este Reglamento y con base en lo estipulado en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, el Código Civil Federal y sus similares de los demás Estados de la República Mexicana en los que se ejerzan las presentes facultades, incluyendo las facultades que requieran cláusula especial conforme a la legislación vigente.

II.

III.

IV. Facultad para delegar poderes. Los poderes y facultades antes referidos podrán delegarse cuando lo juzgue conveniente; y

Ejercicio de las facultades del Director General

**Artículo 94.** En el ejercicio, trámite, resolución, aprobación o atención de asuntos de su competencia, las facultades otorgadas al Director General las ejercerá por sí mismo de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y se auxiliará de las Unidades Administrativas en el ámbito de sus atribuciones.

El Director General podrá ejercer por sí, o a través de las Subdirecciones Generales previstas en este Reglamento, las facultades contenidas en el artículo 93 fracciones I incisos a), b), c), f) y g); II incisos d) y e); y, III inciso e)

En ese sentido, en principio al Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, le corresponde representar a dicho organismo, lo anterior con el carácter de apoderado general y cuenta además con facultades para delegar dichos poderes cuando lo juzgue conveniente, en ese sentido, a través del oficio P/039/2019 (Letra P diagonal cero tres nueve diagonal dos mil diecinueve), mismo que obra en el sumario a foja 30 treinta, en uso de sus facultades, le otorga al Jefe del Departamento Jurídico, atribuciones para que atienda la petición formulada por el actor, en virtud de lo anterior, y considerando que quien contesta la solicitud del actor cuenta con facultades para ello, es que resulta infundado el agravio formulado por la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, resulta INOPERANTE el agravio formulado por la parte actora, en el que se duele de la suficiente y adecuada información del acto impugnado. Lo anterior considerando que la demandada en el acto impugnado si le dio a conocer al actor el fundamento y los motivos que le llevaron a negar el inicio del procedimiento administrativo solicitado respecto a la cuenta 148098-7 (uno cuatro ocho cero nueve ocho guion siete), ya que la demandada funda principalmente su negativa al considerar que el solicitante no es titular de dicha cuenta, ya que esta se encuentra a nombre de un tercero.----------------

En ese sentido, el actor tenía la obligación legal, una vez que la demandada le da a conocer los hechos y fundamentos de derecho en que apoya su negativa, acreditar y desvirtuar cada uno de los argumentos expuestos por la autoridad demandada en el acto impugnado, es decir, debió acompañar a su demanda o en su defecto en la ampliación a la misma, el documento o prueba idónea que acreditara el interés jurídico para instar el procedimiento administrativo solicitado en su petición presentada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, lo cual no aconteció, en ese sentido, es que resultan inoperantes los argumentos formulados. --------------------------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve el informe de autoridad ofrecido por la parte actora, en el cual la demandada señala: *“En cuanto a lo señalado la parte actora referente a exhibir el acuerdo o por lo menos el acta de asamblea que si lo establezca, como se desprende de las constancias que obran en autos del expediente aludido al rubro, en particular del oficio número P/039/2019 mismo que ha sido signado por el Presidente del Consejo Directivo de esta Organismo Operador en fecha 07 de junio del 2017, relativa al acuerdo mediante el cual se le otorgan las facultades para ejercer las atribuciones transcritas en el mismo oficio ya referenciado, documental e información que ya obra en las constancias que conforman el expediente que nos ocupa.”*

Dicho informe merece pleno valor probatorio, conforme a lo señalado por los artículos 117 y 122 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato sin embargo, considerando que el actor no cumplió con lo solicitado para que se le instara el procedimiento solicitado, y que la demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, autoridad a la que se elevó la petición reitera en su contestación los argumentos vertidos en el oficio impugnado, es que los agravios del actor resultan inoperantes. -----------------------------------------------------------------------------

Lo anterior con apoyo en la Tesis emitida por la Segunda Sala, Tesis Aislada (Común), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2a. LXV/2010, Tomo XXXII, Agosto de 2010. --------------------------------------------------

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Así como en la Jurisprudencia de la Primera Sala Tesis: 1a./J. 19/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Jurisprudencia(Común), Tomo XXIX, Marzo de 2009. ---------------------------------

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo [88 de la Ley de Amparo](javascript:AbrirModal(1)), la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Por todo lo antes expuesto y ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se reconoce la Legalidad y Validez del oficio DJ/152/2019 (Letras D J diagonal ciento cincuenta y dos diagonal dos mil diecinueve), de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. -----------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. --------------------------------------------**--------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---